



CÁMARA DE DIPUTADOS DE MOVIMIENTO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS DE MOVIMIENTO	
11 OCT 2022	
Recibido.....	11:11.....Hs.
Exp. N°.....	49556.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º - Modifíquese los artículos 339 y 341 de la ley 12.734 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 339. Instancia común. En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la investigación preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado, siempre que el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena de hasta seis (6) años de prisión.

El escrito de solicitud del procedimiento abreviado, para ser válido, contendrá:

- 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado;
- 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal;
- 3) la pena solicitada por el Fiscal, la que deberá ser motivada de conformidad con el artículo 140 del presente Código, determinarse en base a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y acorde a los hechos que se investigan;
- 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, así como también la admisión de culpabilidad por el hecho indicado en el inciso 2;
- 5) en su caso, la firma del querellante o, en su defecto, la constancia de que el Fiscal lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad, será necesaria la firma del Fiscal Regional respectivo;”

“Artículo 341. Admisibilidad.- El Juez de la Investigación Penal Preparatoria declarará inadmisibile la presentación que no cumplimentara los recaudos enunciados en el artículo 339. Si la admitiera, remitirá la causa sin más trámite al Tribunal de Juicio.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MATILDE MARINABRUERA
Diputada Provincial

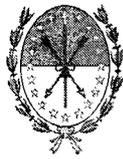
FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

Toda persona tiene derecho al juicio justo, que es el derecho al debido proceso, protegido por la Constitución Nacional (Art. 18) y por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22). Contempla un amplio conjunto de derechos y es presupuesto de la protección de todos ellos. Entre otros, comprende la presunción de inocencia; el derecho a ser oído; a contar con un tribunal competente, independiente e imparcial, definido con anterioridad por ley; a obtener un pronunciamiento fundado y dentro de un plazo razonable; a ser asistido por un defensor; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

Así es, que nuestro sistema procesal debe estar estructurado con eje central en el juicio oral, público, contradictorio y continuo; y no debe perderse de vista que, aunque se contemplan algunas salidas alternativas al conflicto, como el procedimiento abreviado (previsto y regulado en el Art. 339 y siguientes del Código Procesal Penal de Santa Fe), el juicio oral y público es el centro del procedimiento.

Pero la práctica muestra que el juicio oral y público se ha convertido en la excepción. El procedimiento abreviado es utilizado como



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

regla absolutamente mayoritaria en la resolución de causas penales. Lo muestran los datos del Informe de Gestión del Ministerio Público de la Acusación del año 2021. Entre la puesta en marcha del sistema, 10 de febrero de 2014, y el año 2020, se llevaron a cabo 13.221 procedimientos abreviados y se realizaron 828 juicios orales. Es decir, la respuesta del sistema fue en un 94,1% mediante procedimientos abreviados y 5,8% mediante juicios orales.

Si bien el abreviado constituye un modo rápido de finalización de los procesos penales, al tiempo que descongestiona el sistema penal, su exceso lo desvirtúa y los datos muestran que se ha hecho un abuso de ellos.

Asimismo, es necesario volver a preguntarnos sobre la aplicación de este instituto. ¿Es ventajosa su aplicación? ¿En qué condiciones se negocian la admisión de culpabilidad a cambio de una modificación a la calificación legal y/o reducciones de pena? La práctica del plea bargaining en Estados Unidos, donde el abreviado tiene su origen, da algunas respuestas.

El plea bargaining es una forma especial de procedimiento criminal que consiste en que el Ministerio Público puede formular una recomendación al juez sobre la imposición de una pena leve o mínima o bien decidir acusar por un hecho distinto, más leve que el supuestamente cometido. El precio por estos aparentes beneficios, es la declaración de culpabilidad del imputado. De ese modo se impone velozmente una pena evitando la etapa del juicio, que así debería suceder de no mediar tal declaración.

Este procedimiento tiene una instancia previa, donde el fiscal y el acusado negocian. Esa negociación se da en un marco de ausencia de control jurisdiccional. Para llegar a ese acuerdo ambos deben haber realizado sus respectivas investigaciones relativamente informales,



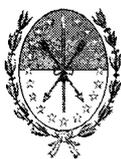
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

investigaciones en las que ambos deberían tener similares recursos materiales y humanos para poder desarrollarlas, de modo que efectivamente pueda existir una negociación. Si no hay igualdad de condiciones no hay negociación sino extorsión. Ésta práctica evidenció que no se negocia en igualdad de condiciones. Misma situación en la que estamos hoy con la práctica del abreviado. Solo habrá negociación si los imputados cuentan con recursos similares a los del Estado.

Además, cuando la aceptación de la responsabilidad penal y de la pena por parte del acusado confluye con la privación de la libertad, el instituto es claramente extorsivo y no deja margen a la negociación. Es evidente que en situaciones donde las personas están privadas de su libertad, se podrían admitir culpabilidades por hechos sin evidencias contundentes, buscando la misma o cierta certidumbre a su proceso penal.

Por otra parte, el Art. 339 del Código de Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, al regular los requisitos para admitir el abreviado, establece que "cuando el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena superior a los seis (6) años de prisión o se hubiese modificado la calificación legal en favor del imputado respecto de la utilizada en la audiencia imputativa, se requerirá, al menos, la firma del Fiscal Regional respectivo. Si la pena excediera los ocho (8) años de prisión requerirá, además, la firma del Fiscal General". Es decir, que en determinados supuestos se requiere la firma de autoridades superiores del Ministerio Público de la Acusación sin establecer un criterio para el mismo, con lo cual actuarán con total discrecionalidad.

Indudablemente, con los datos antes señalados, el criterio de los Fiscales Regionales y del Fiscal General ha sido el de la utilización masiva de los mismos por sobre los juicios orales. Con el pretexto de descomprimir el sistema y sin considerar los problemas que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tiene el instituto, se están dando respuestas muy por debajo de lo esperable para un sistema que tiene al juicio oral como centro del procedimiento.

Por lo tanto, propongo modificar el Art. 339 del Código Procesal Penal de Santa Fe, suprimiendo cualquier intervención de los fiscales regionales o del fiscal general, y admitir el procedimiento solo en aquellos acuerdos que versaren sobre la aplicación de una pena hasta seis (6) años de prisión; sin posibilidad de aplicar el instituto para penas superiores a los seis (6) años de prisión.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

MATILDE MARINABRUERA
Diputada Provincial